

**14404 14.JUN.2016**

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Correo Electrónico de fecha 26 de enero de 2016, de la Secretaría General de la Organización Internacional de la Seguridad Social (OISS).

**MAT.:** Reitera criterio interpretativo respecto del artículo 13 N° 1 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social .

**FTE.:** Convenios Internacionales de Seguridad Social.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A: SEÑORA  
SUBSECRETARIA DE PREVISIÓN SOCIAL**

Durante la III reunión de la Comisión Jurídica del Comité Técnico Administrativo del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, celebrada en el mes de julio de 2015, en Santiago de Chile, se discutió sobre el alcance e interpretación que debe dársele a las normas contenidas en el artículo 13 N°1 letras a y b, en relación al artículo 5° del Convenio.

Al respecto, cabe señalar que en dicha oportunidad la delegación chilena hizo una exposición acerca de los fundamentos por los cuales el mecanismo de la totalización de períodos de seguros se aplica exclusivamente en el evento que el trabajador no reúna el tiempo mínimo exigido por la legislación interna de un Estado Parte para acceder a pensión.

Ahora bien, es del caso tener presente que dado que en la reunión de la comisión jurídica no se llegó a acuerdo sobre la interpretación del artículo 13 N°1 letras a y b, en relación al artículo 5° del Convenio, se determinó que las delegaciones de los otros Estados Parte que conforman la comisión enviarían sus propuestas a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), con el fin de discutir este tema, en la próxima reunión de la comisión jurídica.

Pues bien, mediante el correo electrónico citado en antecedentes, se ha recepcionado en esta Superintendencia la Nota de fecha 18 de enero de 2016, del Instituto Nacional de la Seguridad Social de España, por la cual señala que no comparte la interpretación efectuada por la delegación chilena sobre los preceptos jurídicos indicados,

PROCESO DE...

y en síntesis, refiere que a su entender, la totalización de períodos de seguro puede ser utilizada tanto para acceder al derecho a pensión autónoma (sin necesidad de acudir a dicha totalización) o bien a prorrata, si así lo estima el interesado.

Sobre el particular, cabe hacer presente que esta Superintendencia reitera su parecer en cuanto a que el artículo 13 N°1 letras a) y b), en relación al artículo 5° del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, permite aplicar exclusivamente el mecanismo de la totalización de períodos de seguros, en el evento que el trabajador no reúna el tiempo mínimo exigido por la legislación interna para acceder a pensión, de tal manera que esta ficción es únicamente aplicable en ese supuesto.

Al respecto, conviene recordar los fundamentos que se deben tener en consideración para la correcta interpretación de las normas contenidas en el artículo 13 N° 1 letras a) y b), a saber:

**1.- El tenor literal de los artículos 5° y 13 N° 1 letras a) y b) del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y la interpretación armónica que debe dársele a ambos preceptos.**

En efecto, en primer lugar se debe atender a lo establecido en el art. 5° del Convenio, precepto que indica cuando recibe aplicación la totalización de los períodos, al decir que “Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, **si fuese necesario**, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan”.

Del tenor literal de la norma transcrita resulta claro y evidente que únicamente es aplicable la totalización de períodos de seguros para los efectos de que un trabajador pueda tener derecho a alguna de las prestaciones establecidas por el Convenio, cuando un Estado Parte ha verificado que bajo su legislación previsional esta persona no cumple con el requisito de tener cubierto determinado período de seguros, de cotización y empleo, y en consecuencia se hace necesario utilizar este mecanismo para que el trabajador pueda acceder a una pensión a prorrata.

Cabe señalar, que si se revisan los términos de las letras a) y b) del N° 1 del artículo 13 del Convenio, se llega a idéntica conclusión, ya que el tenor literal de estas normas no admite otra interpretación.

### *Artículo 13 . Determinación de las Prestaciones*

*1.- Los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en cualquiera de los Estado Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia en las siguientes condiciones:*

*a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5, la Institución o Instituciones Competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.*

*b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estado Parte....”*

En efecto, como se puede observar de la letra a) del N° 1 del artículo 13, su redacción indica claramente que si el trabajador cumple con las condiciones para tener derecho a las prestaciones en un Estado Parte, el reconocimiento del derecho a éstas, se efectuará utilizando exclusivamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, es decir, el solicitante tendrá derecho a obtener una pensión autónoma en ese país, sin que deba recurrir a la totalización de períodos de seguro prevista en la letra siguiente de ese artículo.

Cabe señalar que si se observa la redacción de la frase “...sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5”, es evidente que el sentido de aquella fue justamente aclarar que debe aplicarse la norma contenida en dicha letra a), cuando el solicitante no requiere la totalización, y no como una alternativa u opción para el interesado, como lo ha planteado el Organismo de Enlace Español.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la frase final de la letra a) del N° 1 del artículo 13 “ sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de períodos de seguro cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente”, se refiere a que únicamente en el supuesto que no concurra la hipótesis descrita en la letra a), el interesado puede solicitar la totalización de períodos de seguro, para cuyo efecto el mismo precepto indica su remisión a la letra b) de ese numeral.

## **2.- Objetivo de la Totalización.**

Como es de su conocimiento, el mecanismo de la totalización previsto en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social permite que de manera ficticia se sumen los periodos de seguro, cotización o empleo, que los trabajadores registran en los Estados Parte, para así completar la afiliación mínima necesaria requerida por la legislación del Estado Parte Otorgante, para acceder a las prestaciones previsionales contempladas en el Convenio.

En efecto, cabe hacer presente que una de las finalidades de los Convenios Internacionales, es permitir a los trabajadores acceder a pensión en los países en que han prestado servicios y han pagado cotizaciones, de tal manera, que cada Estado asume el pago del monto de la pensión que corresponda, en relación a las cotizaciones que efectivamente fueron depositadas en su Sistema de Seguridad Social.

En este mismo orden de ideas, no resulta lógico entender que si un trabajador no reúne el tiempo de afiliación total requerido por la legislación previsional de un Estado Parte para tener derecho a pensión, pueda acceder a través de la aplicación del mecanismo de la totalización prevista en el Convenio, sumando las cotizaciones que fueron depositadas en otro Estado Parte, a una pensión completa, puesto que ello contravendría la esencia de esa ficción.

Por el contrario de consagrarse el criterio propuesto por España, se crearía una situación discriminatoria para los trabajadores que no pueden invocar las normas del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, consagrando una situación más ventajosa para aquellos trabajadores que invocan este instrumento, según se explica en el número siguiente.

## **3.- Inequidad con los trabajadores que registran todos sus periodos en un Estado Parte, y estos son insuficientes para pensionarse.**

Si se aplica el criterio propuesto por España, los trabajadores que registran todos sus periodos impositivos en un Estado Parte, y estos son insuficientes para pensionarse quedarán en una situación más desventajosa que aquellas personas que invoquen el Convenio Multilateral, puesto que estos últimos a través del mecanismo de la totalización de periodos de seguro podrían utilizar en forma ficticia las imposiciones registradas en el otro Estado Parte y además acceder a una pensión completa, sin el debido respaldo de las cotizaciones.

## **4.- Otorgamiento de prestaciones sin el debido respaldo de las cotizaciones previsionales.**

De consagrarse el criterio español, el otorgamiento de prestaciones a través de la totalización de periodos de seguro, dejando la opción al interesado, implicaría que los Estados Parte se obligarían a otorgar pensiones por aplicación del artículo 13 N°1 letras a)

y b) sin el correspondiente respaldo impositivo, lo que significaría una carga para cada uno de ellos.

### 5.- Uniformidad de Criterio aplicado para la totalización en los convenios bilaterales de Seguridad Social.

Los convenios bilaterales en materia de seguridad social que se encuentran vigentes y aplicables en Chile, contienen normas de totalización que se interpretan y aplican exclusivamente para el otorgamiento de pensiones a prorrata.

Este criterio se ha aplicado de manera reiterada y uniforme tanto por la Superintendencia de Seguridad Social, ex organismo de enlace para los regímenes previsionales que conforman el antiguo sistema, hasta antes de la Reforma Previsional del año 2008, como por esta Superintendencia de Pensiones, actual organismo de enlace para todo el Sistema Previsional Chileno; lo cual demuestra una uniformidad y consistencia de pareceres sobre esta materia, que además implica la debida certeza jurídica para quienes invocan las normas de los convenios.

Consecuente con lo anterior, esta Superintendencia, en su calidad de Organismo de Enlace de los convenios internacionales en materia de seguridad social le informa que reitera su parecer, en cuanto a que la totalización de períodos de seguros prevista en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social se aplica exclusivamente en el evento que el trabajador no reúna el tiempo mínimo exigido por la legislación interna de un Estado Parte para acceder a pensión.

Saluda atentamente a usted,

  
ACR/PMM

Distribución:

- Sra. Subsecretaria de Prevision Social
- Sra. Encargada de Asuntos Internacionales
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones T. y P.

